



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AF-0016-2021

Asunto	: Conflicto de competencia – Familia
Proceso	: Liquidatorio – Sucesión intestada
Causante	: Ana Márquez Osorio
Interesada	: María Elena Osorio Acosta
Procedencia	: Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R.
Temas	: Conflicto aparente – Superior funcional en familia
Radicación	: 66001-31-10-002- 2021-00145-01
Mg. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el **13-10-2021**, remitido el **28-05-2021**, carpeta 2ª instancia, pdf.Nos.02 y 03), suscitado por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R., frente al Juzgado Tercero Civil Municipal local.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal inadmitió la demanda, y luego de la subsanación, con proveído del 14-04-2021, rehusó su competencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.No.04), pues estimó que el avalúo catastral del inmueble relictó debía ser incrementado en un 50% (Artículo 444, CGP) y, por ende, la cuantía es mayor de conocimiento, exclusivo, de un Juzgado de Familia (Artículos 22-9º y 26, CGP).

El Juzgado Segundo de Familia local recibió el proceso y se abstuvo también de asumirlo al considerar que el artículo 444-4º, CGP, es inaplicable para fijar la cuantía; la remisión del artículo 489-6º, ibidem, ninguna incidencia tiene para definir competencia. Adicionalmente, solo es el 25% del predio el que es motivo del proceso, cuyo monto sumado a los demás bienes relictos alcanzan a una menor cuantía (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.No.06).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el proceso liquidatorio referido, el Juzgado Tercero Civil Municipal o debe asumirlo el Juzgado Segundo de Familia?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Aprueba esta Sala que es inexistente el conflicto propuesto, como pasa a explicarse.

Es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de procesos. La finalidad es asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, pues el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los litigios entre los jueces investidos de jurisdicción.

Se caracteriza por ser: (i) Improrrogable, que connota que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegable, ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado

proceso; e, (iii) Imperativa legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir el asunto, verificará su competencia.

El juez que se declare incompetente ordenará remitirlo al que estime sí puede conocerlo y si este a su vez lo rechaza, enviará el expediente al superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto.

El servidor judicial receptor no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por sus superiores **funcionales**. Es premisa conservada por el nuevo estatuto procesal civil (Artículo 139-3º) y antes así estatuyó el CPC (Artículo 148-3º); reconocida por la doctrina nacional¹⁻², en palabras del maestro López B.³:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento (Sublínea fuera de texto).

Acorde con la jerarquización en la especialidad de familia, las categorías de juzgados civiles municipales (Artículo 18, 4º-6º, CGP), de juzgados de familia (Artículos 22º y 34º, CGP) y de Salas de familia de Tribunales Superiores (Artículo 32º, CGP), así entonces, los primeros Despachos se subordinan a los Juzgados de Familia en esa materia.

¹ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.206.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.262.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit.p.263.

Con lo dicho el Juzgado Segundo de Familia local, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Civil Municipal, en el área de familia y en concreto para los procesos sucesorios de menor cuantía (Artículo 34º, ibidem); debió remitírsele y no suscitar este conflicto, pues resultó un trámite impropio y dilatorio, que obstruyó la celeridad del procedimiento en desmedro del acceso a la administración de justicia y eficacia del servicio de justicia, con el agravante de las demoras indebidas en el reparto.

En suma, se trata de un conflicto aparente, según criterio expuesto por esa y otras Salas de esta Colegiatura (2016, 2017 y 2021)⁴; de manera que se declarará su improcedencia y se remitirá el asunto al despacho municipal citado, para procurar la efectividad subsiguiente del proceso.

Importante señalar que el expediente compartido, se advierte incompleto, faltaron: (i) Acta de reparto a Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira; (ii) Inadmisión emitida por ese despacho; y, (iii) Trazabilidad de envió a Oficina de Reparto para asignar a Juzgados de Familia; empero, son actuaciones que se estimaron innecesarias para resolver.

Como es excesivo (Casi cinco meses) y reiterado el retraso en el reparto de procesos a esta Superioridad, se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura, para que conozca la situación y adopte, si a bien lo tiene, las medidas del caso.

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento hecho, se: (i) Declarará improcedente el conflicto de competencia propuesto; (ii) Remitirá el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira; (iii) Comunicará este proveído al Juzgado de Familia en conflicto; (iv) Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 139, ibidem), y (v) Oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura.

⁴ TS, (i) Sala Mixta, 23-08-2021, No.2021-00017-01; MP: Saraza N.; y (ii) Sala Civil-Familia: (1) 31-07-2017, No.2017-00055-01; MS: Sánchez C.; y, (2) 24-05-2016, No.2016-00176-01, MS: Grisales H.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, por aparente, el conflicto de competencia propuesto.
2. REMITIR el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal local, para que prosiga con la actuación.
3. COMUNICAR al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R., esta decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.
5. OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

FIRMADO POR:

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA**

EXPEDIENTE No.2021-00145-01

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**oF82E9EEFED1C836449EDDCFoFBC1EooC895CF829469941AFC7D11E478
8ACE98**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 10:09:29 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO
NICA**